



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0182/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), acoge parcialmente la acción de amparo interpuesta por la señora Felicia Caba Encarnación contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). Su fallo dispone:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora FELICIA CABA ENCARNACIÓN, en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE Parcialmente la citada Acción Constitucional de Amparo, incoada por FELICIA CABA ENCARNACIÓN, en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, derecho de propiedad y libertad de empresa, acorde con las disposiciones de los artículos 69, 50 y 51 de la Constitución de la República, en consecuencia ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, cesar cualquier perturbación al derecho de propiedad y libertad de empresa en perjuicio

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de FELICIA CABA ENCARNACIÓN que no se realice acorde a un debido proceso administrativo.

CUARTO: SE ORDENA la exclusión del Alcalde JUAN DE LOS SANTOS, conforme a motivos indicados anteriormente.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante FELICIA CABA ENCARNACIÓN, a la parte accionada AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, al Alcalde JUAN DE LOS SANTOS, así como al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente en revisión de amparo, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, interpuso el presente recurso de revisión en fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, remitido

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este Tribunal Constitucional el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso de revisión de amparo fue notificado a la parte recurrida, señora Felicia Caba Encarnación, en domicilio desconocido, conforme con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, mediante el Acto núm. 856/2016, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 5501-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, recibido el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

7.15. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

7.16. En la especie no se ha demostrado que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa, en razón de no habersele dado la oportunidad de ser oído en tutela de su derecho de defensa, sin ni siquiera haber demostrado los motivos que se le notifica que en un plazo de un día franco dejara de operar el Mercado Irregular, sin que se le indicara las razones por la que supuestamente está operando irregular, por lo que este tribunal ha llegado a la conclusión de que el hecho material de no cumplir

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con un debido proceso en materia administrativa, procedemos a reconocer vulneración de derechos fundamentales que fueron restringido al no cumplir con un debido proceso.

7.16. De la ponderación y valoración racional de las pruebas presentadas, esta Sala estima, que ha quedado demostrado que el Ayuntamiento no cumplió con un debido proceso al no establecer de motivos por la cual se ordena el cierre del mercado en cuestión, solo limitándose a decir que opera de manera irregular, y según consta en la glosa probatoria estaba autorizado por el ente administrativo competente a operar como mercado, por lo que se hacía necesario, cumplir con las garantías mínimas del debido proceso para proceder al cierre, y no afectar el núcleo duro de los derechos fundamentales de propiedad y libertad de empresa, que si bien no son absolutos, necesitan cumplir ciertas garantías al restringirlos, por lo que esta Sala ante la manifiesta violación en contra de la señora FELICIA CABA ENCARNACIÓN, por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental de un debido proceso, libertad de empresa y derecho de propiedad, acorde con a las disposiciones de los artículo 50, 51 y 69 de la Constitución de la República, por lo que tales violaciones constitucionales colocan a éste Tribunal en condiciones de restituir los derechos afectados, en consecuencia, procede ordenar al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, cesar cualquier perturbación al derecho de propiedad y libertad de empresa en perjuicio de FELICIA CABA ENCARNACIÓN que no se realice a acorde a un debido proceso administrativo.

7.18. Que, en cuanto a la solicitud de exclusión, habiendo el tribunal verificado que las conculcaciones de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y no por el ánimo propio del también puesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa en calidad de accionado, Sr. Juan de los Santos, en su condición de Alcalde, entendemos que procede, de oficio, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respetada generación de la violación retenida en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha desvirtuado el principio constitucional de Vulneración al Derecho fundamental del debido Proceso, al derecho de Propiedad y la Libertad de empresa, en razón de que mediante Acto núm. 309, del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), se le otorga a la señora Felicia Caba Encarnación un plazo de un (1) día franco para que proceda a dejar de operar el mercado irregular en razón de que el mismo la Ley 675, sobre ornato Público, La ley 64-00, sobre Medio Ambiente y la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, Advirtiéndole que de no ajustarse a lo anteriormente indicado, se va a proceder a someterla a la acción de la Justicia con el Objetivo de que se ajuste y de cumplimiento a dichas leyes, tampoco se ha iniciado proceso de expropiación de propiedad, ni tampoco se le violentado su derecho de operar libremente como mercader de la Hoy impetrada.

Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, “(...) al dictar la decisión como lo hizo extrapetita, no tomo en consideración, que existía otras vías más efectivas como la del recurso de Reconsideración por ante la Administración Municipal, así como su recurso contencioso administrativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o a su vez incoar una demanda por daños y perjuicios por ante el juzgado de asuntos municipales, para que los accionantes originales, pudieran ejercer los derechos que la ley pone a su cargo”.

A que, conforme al Criterio establecido por tribunal Constitucional en su sentencia No. 173/15, el estudio de la Violaciones por parte de la Señora Felicia Caba Encarnación a la Leyes 675, 64-00 y 176-07, no era competencia del Juez de amparo, sino del juez ordinario, pues el juez de amparo no podía decidir sobre la anulación del Acto No. 309/15, pues le correspondía a la Jurisdicción Ordinaria y no constitucional

Que la administración del ayuntamiento Santo Domingo Este, con la notificación administrativa del Acto No. 309/15, del 30 de junio de 2015, lo que procura es la operación formal del mercado, para que el mismo pueda cooperar con la limpieza y salubridad del municipio, advirtiéndole que, de no ser así, se va a proceder a someterla a la acción de la justicia.

A que, este Honorable Tribunal, podrá observar del estudio y análisis del presente recurso, que los argumentos invocados por la Hoy impetrante corresponde la mera legalidad ordinaria, pues con su acción de amparo buscaba anular un acto, lo cual corresponde al juez ordinario, por lo que resulta notoriamente improcedente anular un acto jurisdiccional, lo cual no comprendió el Juez A-quo,

ATENDIDO: A que, conforme al criterio establecido en la sentencia 173/15, la acción de amparo interpuesta por la Hoy Impetrante, no reunía los presupuestos para ser conocida por el juez de amparo, pues el mismo se trata de mera legalidad ordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, Felicia Caba Encarnación, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

Que el recurso de revisión de amparo fue notificado el 1 de noviembre de 2016, es decir, habiendo transcurrido más de 1 año desde que fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el 20 de octubre de 2015.

Que la notificación en domicilio desconocido, mediante el Acto No. 856/2016, del 1 de diciembre de 2016, vulnera el derecho a la defensa, y, por ende, a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la señora Felicia Caba Encarnación.

Que, además de la falta grave imputable al ministerial, también hubo fallas en el proceso de administración de justicia imputable al Tribunal Superior Administrativo (Inobservancia y errónea aplicación de la ley constitucional), toda vez, que, en relación a la parte accionante FELICIA CABA ENCARNACIÓN, éste órgano jurisdiccional, no le dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 97, de la ley 137-11, relativo a la notificación a la parte accionante o su abogado; razón por el cual, la accionante no realizó el depósito correspondiente a contestación o escrito de defensa jurisdiccional en cuestión, de conformidad con lo que establece el artículo 98, (ÍDEM), lo que evidentemente es una violación al sagrado derecho de defensa y en consecuencia al artículo 68, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el presente recurso de revisión, argumentando esencialmente lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), suscrito por los Licdos. Emilio de los Santos y Milton Prenza Araujo, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 20 de octubre del año 2015 por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), contra la Sentencia No. 00108-2015 de fecha 21 de septiembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
- b. Notificación de la Sentencia núm. 00108-2015, a la parte recurrente, mediante certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
- c. Instancia de presentación del recurso de revisión, del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
- d. Notificación del recurso de revisión de amparo a la parte recurrida, en domicilio desconocido, mediante el Acto No. 856/2016, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, la señora Felicia Caba Encarnación interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se ordene el cese de las supuestas turbaciones provocadas por las actuaciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, pues este órgano municipal le otorgó un (1) día franco para que esta abandone y detenga voluntariamente la venta de productos en un mercado irregular que opera, lo cual la recurrida entendió que le trasgrede sus derechos de propiedad y libre empresa. El tribunal apoderado acogió parcialmente la acción mediante la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, bajo el argumento de que el juez de amparo se extralimitó en sus facultades, ya que debió declarar dicha acción inadmisibles por existir otras vías idóneas para salvaguardar los derechos invocados por la accionante.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Según lo pautado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5)

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Cabe destacar que este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

c. En el expediente consta que la presente sentencia fue notificada a la parte recurrente el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mientras el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ante lo cual se verifica que el recurrente interpuso el presente recurso dentro del plazo previsto por la normativa al efecto.

d. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que de manera expresa la sujeta: *(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del 22 de marzo de 2012, señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal seguir delimitando sus atribuciones y límites respecto de asuntos de legalidad ordinaria decididos dentro del Poder Judicial, específicamente en lo atinente a la valoración de los elementos de prueba como garantía fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Este tribunal, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión bajo las consideraciones siguientes:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia No. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual acogió parcialmente la acción de amparo incoada por la señora Felicia Caba Encarnación, en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, fundamentándose en que:

7.16. De la ponderación y valoración racional de las pruebas presentadas, esta Sala estima, que ha quedado demostrado que el Ayuntamiento no

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplió con un debido proceso al no establecer de motivos por la cual se ordena el cierre del mercado en cuestión, solo limitándose a decir que opera de manera irregular, y según consta en la glosa probatoria estaba autorizado por el ente administrativo competente a operar como mercado, por lo que se hacía necesario, cumplir con las garantías mínimas del debido proceso para proceder al cierre, y no afectar el núcleo duro de los derechos fundamentales de propiedad y libertad de empresa, que si bien no son absolutos, necesitan cumplir ciertas garantías al restringirlos, por lo que esta Sala ante la manifiesta violación en contra de la señora FELICIA CABA ENCARNACIÓN, por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental de un debido proceso, libertad de empresa y derecho de propiedad, acorde con a las disposiciones de los artículo 50, 51 y 69 de la Constitución de la República, por lo que tales violaciones constitucionales colocan a éste Tribunal en condiciones de restituir los derechos afectados, en consecuencia, procede ordenar al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, cesar cualquier perturbación al derecho de propiedad y libertad de empresa en perjuicio de FELICIA CABA ENCARNACIÓN que no se realice a acorde a un debido proceso administrativo.

b. La parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, procura mediante el presente recurso de revisión de amparo, que sea anulada por este tribunal la referida Sentencia núm. 00108-2015, por entender que carece de motivación y sustento legal, en razón de que no valoró correctamente el Acto núm. 309, del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de puesta en mora para proceder al cierre del mercado que operaba en forma irregular; además de extralimitarse en sus funciones al conocer y fallar de la referida acción, en vista de que lo que correspondía era su inadmisibilidad por existir otras vías idóneas para salvaguardar los derechos invocados.

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por otro lado, la parte recurrida, Falcia Caba Encarnación, entiende que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por habersele notificado en domicilio desconocido, habiendo transcurrido más de 1 año de su interposición.

d. Sobre los alegatos y pretensiones de las partes, y al analizar la situación jurídica planteada, este tribunal concluye que, mediante la acción interpuesta por alegada vulneración a derechos fundamentales, la accionante, hoy recurrida, pretende mediante la vía del amparo, impugnar y atacar un acto y actuación administrativo dictado por el recurrente.

e. Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice y reitere que la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, por lo cual este plenario entiende que pretender atacar los mismos en sede de amparo es una vía incorrecta e inapropiada jurídicamente a tales fines, si no se verifican trasgresiones flagrantes y palpables a derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectada.

f. En este contexto, resulta oportuno recordar que, a partir de sus sentencias TC/0021/12 y TC/0030/12, el Tribunal Constitucional ha venido reiterando que el ejercicio de la facultad de inadmisión contenida en el artículo 70.1 de la Ley num.137-11 «[...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador[...]».¹

¹ En el mismo sentido, véanse, entre otras, las siguientes decisiones: TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0118/13, TC/0281/13, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0371/15, TC/0372/15, TC/0410/15, TC/0518/15, TC/0577/15, TC/0291/16, TC/0326/16.

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, y que es el criterio imperante en este tribunal sobre la impugnación de actos y actuaciones administrativas.

h. Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo es contraria con los precedentes ya establecidos en esta materia, pues el cuestionamiento de cualquier acto administrativo de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm.13-07, debe ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso administrativa, no por vía de amparo, como pretendieron los accionantes.

i. En un caso similar al que ahora le ocupa, este colegiado tuvo a bien indicar:

g. En la especie se ha argumentado que la Administración ha emitido una serie de actos administrativos que se encaminan al otorgamiento de licencias y permisos para la construcción de una estación de combustible que pudiera vulnerar los intereses de un grupo de administrados, lo cual corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de un recurso contencioso administrativo, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 13-07. h. Sobre un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional dispuso en la Sentencia TC/0430/15 que la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada la referida estación de combustible, lo que implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación.[Sentencia TC/0066/16, del diecisiete (17)de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este mismo sentido, y en lo concerniente a la efectividad de otra vía, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0182/13, del 11 de octubre de 2013, lo siguiente:

(...) si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, sólo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

k. Esta sentencia del Tribunal Constitucional agrega:

La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, numeral 11, literal “c”, p. 10), al establecer que: Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...). La decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito, pues el juez de amparo no solo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que a su juicio resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados.

l. En atención a todo lo anterior, y verificado por este tribunal que lo que se pretende es impugnar un acto y/o actuación administrativa, entendemos que lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicamente procedente es acoger el recurso de amparo interpuesto y revocar la decisión de amparo impugnada, toda vez que al analizar la sentencia objeto del presente recurso verificamos que el juez de amparo debió concluir que las cuestiones pretendidas mediante el amparo interpuesto eran asuntos propios de la jurisdicción administrativa ordinaria.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos por motivo de inhabilitación.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015),

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia referida por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Felicia Caba Encarnación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); a la parte recurrida, señora Felicia Caba Encarnación, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2016-0427, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 00108-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).